



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00270-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por LIBARDO ANTONIO TORO MEZA contra YENNY MARCELA OSPINA ROJAS, por los siguientes defectos:

1.- La dirección física señalada en el acápite de noticiamientos del escrito incoativo frente a la enjuiciada se encuentra incompleta. Esto, tomándose en consideración que los datos consignados de ninguna manera dan cuenta del piso, oficina o dependencia en que puede ser localizada la nombrada encartada, por lo que se hace necesario que la información mencionada sea esclarecida, corroborada o adicionada.

2.- Se procuran intereses moratorios desde la data de vencimiento del plazo brindado para cubrir la obligación, lo que deja de lado las disposiciones que rigen el causamiento de dicha clase de rubros.

3.- A través de la pretensión 3ª, se busca el desembolso forzado de los honorarios destinados a la respectiva profesional del derecho, sin que se haya comprobado que ese componente fue asumido por la deudora, a través de un soporte cartular suscrito por ella, ora de que tampoco se ha acreditado la cifra a la que asciende dicho guarismo. Lo anterior, sin que el abordado concepto pueda confundirse con las agencias en derecho y las costas, que, desde la óptica jurídica, tienen alcances y contenidos diversos.

En consecuencia, se otorgará al postulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el instrumento de introducción.

Por último, se llamará la atención a la respectiva togada, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteada en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la memoria inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como endosataria en procuración del reclamante, a la togada IVONNE MARCELA QUINTERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.094.905.344 y T.P. No. 244.595 del C.S. de la J.

**CUARTO: ADVERTIR** a la denotada profesional del derecho que la reclamación formulada es análoga a la que planteó en pretérita ocasión, dejando de lado las observaciones esbozadas al respecto por la Autoridad Judicial y que condujo a la inadmisión del libelo introductorio; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente entidad, para los fines de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d142be62897ca8abccad9728abd3b3bda82fd3bf140fe675f3151231f85765d**

Documento generado en 09/08/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>